



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 787-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 843-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 843-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERÍA NÉMESIS S.A.C. en Liquidación
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHANCA Y, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL

Lima, 12 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 564-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de junio del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

- El 21 y 22 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la planta de harina de pescado de Pesquera Némesis S.A.C. en Liquidación (en adelante, **el administrado**), con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales así como las normas de protección y conservación del ambiente. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 089-2013 del 21 y 22 de mayo del 2013¹, y en el Informe N° 00080-2013-OEFA/DS-PES del 18 de junio del 2013².
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 273-2013-OEFA/DS del 6 de setiembre del 2013 (en adelante, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 528-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de abril del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 18 de mayo del 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado al administrado

N°	Presunta infracción imputada	Norma sustantiva incumplida
1	Pesquera Némesis S.A.C. en Liquidación no habría ejecutado las actividades descritas en su Plan de Cierre, conforme al	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas. Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad

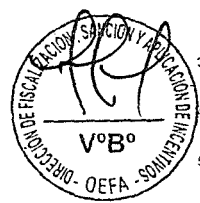
1 Página 25 del Informe N° 0080-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

2 Páginas 1 al 14 del Informe N° 0080-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

3 Folios 1 al 7 del Expediente.

4 Folios 16 al 28 del Expediente.

5 Folio 26 del Expediente.





compromiso ambiental asumido en su PMA.	o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.			
	Norma que tipifica la infracción			
	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.			
	Norma que tipifica la eventual sanción			
Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.				
	Código	Infracción	Subcódigo	Determinación de la Sanción
	73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.	Multa 2 UIT

4. A través de la Resolución Subdirectoral, se le otorgó al administrado el plazo de veinte (20) día hábiles⁶, con la finalidad de que presente su escrito de descargos, el cual hasta la fecha no ha sido presentado.
5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 564-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 21 de junio del 2017⁷, notificado el día 23 de junio del 2017⁸, la Subdirección de Instrucción recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción tipificada en la Tabla N° 1. Asimismo, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles al administrado con la finalidad de que presente escrito de descargos, el mismo que concluyó el día 04 de julio del 2017, sin la presentación de dicho escrito.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. La infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas,

⁶ El mismo que concluyó el día 20 de junio del 2017.

⁷ Folios del 27 al 31 del Expediente.

⁸ Folio 32 del Expediente.



Handwritten signature





el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

9. De acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 012-2010-PRODUCE/DIGAAP⁹, el administrado asumió el compromiso de realizar un plan de cierre de acuerdo a los siguientes lineamientos:

(...)

13. PLAN DE CIERRE

13.1. DEFINICIÓN

Se define como Cierre al abandono de las operaciones, retiro de equipos, edificios y estructuras de producción y/o proceso de la planta pesquera, así como la limpieza del área en la que esta actividad se desarrolló.

La restauración del lugar, posterior al cierre, se refiere a los trabajos que serán necesarios realizar para establecer y lograr la recuperación ambiental de la zona del proyecto.

(...)

13.3 TIPOS DE CIERRE

Existen tres tipos de cierre que pueden ser consideradas:

- Desactivación del área.
- Abandono parcial del área.
- Abandono total del área.

(...)

13.4. ETAPAS PARA EL CIERRE

⁹ Página 42 y 43 del Informe N° 0080-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.





El cierre del área se realizará por etapas o fases.

Etapa 1 : ACCIONES PREVIAS

- Comunicar a las autoridades el cierre de actividades
- Estudio ambiental del área a abandonar.
- Estudio de la actividad a abandonar, identificando las sustancias peligrosas.

Etapa 2 : RETIRO DE INSTALACIONES

- Implementación del plan de abandono y limpieza
- Desmontaje de estructuras, equipos, etc.

Etapa 3 : RESTAURACIÓN DEL LUGAR

- Accione de restauración.
- Información sobre finalización del abandono.

(Énfasis agregado)

- Como se puede observar en el citado compromiso, el administrado tenía establecido como primera etapa de ejecución del plan de cierre, una serie de acciones previas al desmontaje y retiro de instalaciones, las cuales son: (i) comunicar a las autoridades el cierre de actividades, (ii) realizar un estudio ambiental del área a abandonar, y (iii) realizar un estudio de la actividad a abandonar, identificando las sustancias peligrosas.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

- De acuerdo al Acta de Supervisión Directa N° 089-2013 correspondiente a la acción de supervisión realizada el 21 y 22 de mayo del 2013¹⁰, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

DESCRIPCIÓN
(...)
(...) se observó que en las instalaciones donde fue otorgado el título habilitante, vienen siendo demolidas (...)
En la dirección del EIP PESQUERA NEMESIS S.A.C. –planta Chancay, se ha observado el desmantelamiento de sus instalaciones, de sus equipos y remoción de sus obras civiles, hecho que puede visualizarse en las vistas fotográficas realizadas durante la supervisión de campo.
(...)"

- Por su parte, tanto en el Informe de Supervisión¹¹, como en el ITA¹², se aprecian una serie de fotografías con las cuales se evidencia el abandono del EIP y el proceso de desmantelamiento y desmontaje de los equipos. A su vez, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no cumplió con realizar la comunicación a la autoridad competente, respecto del inicio de las acciones del Plan de Cierre, de acuerdo al compromiso ambiental asumido en su PMA.

- En otro extremo, es pertinente indicar que del Reporte de Descargas correspondiente al periodo del 01 de julio del 2009 al 06 mayo del 2017, se tiene



J

¹⁰ Folio 8 del Expediente.
¹¹ Páginas 1 a la 14 del Informe N° 0080-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.
¹² Folio 1 al 7 del Expediente.





como última fecha de recepción de materia prima en el EIP, el 28 de junio del 2012¹³.

14. De acuerdo a la carta presentada por el administrado al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), con fecha 09 de octubre de 2012¹⁴, se aprecia que el mismo comunicó su decisión de *paralizar las actividades productivas hasta concluir con la reubicación total de la planta de harina y aceite de pescado*.
15. De ello, se colige que el administrado no solo recibió materia prima para su procesamiento hasta el 28 de junio del 2012, sino que además manifestó su interés en paralizar sus actividades de manera definitiva en el EIP, debido a una reubicación de la planta.
16. Cabe indicar que, de la evaluación del asiento D00006 de la Partida Registral N° 00061581¹⁵, se observa que mediante Resolución N° 6067-2013/CCO-INDECOPI de fecha 10 de junio del 2013, la misma que deviene en firme el 27 de junio del 2013, se declara la disolución y liquidación de la sociedad. Asimismo, mediante dicho documento, se consigna que mediante la Junta de Acreedores ejecutada el día 28 de noviembre del 2013, se designa a SGL Consulting S.A.C. como entidad liquidadora y se aprueba el convenio de Liquidación Extrajudicial. De ello se concluye que el administrado se encuentra en proceso de liquidación desde el 27 de junio del 2013.
17. Es preciso agregar que, la Subdirección de Instrucción, mediante Oficio N° 187-2014-OEFA/DFSAI/SDI¹⁶ de fecha 14 de agosto del 2014, solicitó a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto de PRODUCE, informar si cuenta con información sobre la aprobación del Plan de Cierre del administrado.
18. En tal sentido, mediante Oficio N° 268-2015-PRODUCE/DGCHI¹⁷, ingresado el día 16 de marzo del 2015, la referida Dirección General, manifestó que luego de una

¹³ Folios del 33 al 46 del Expediente.

¹⁴ Dicha Carta forma parte de los anexos del Informe N° 00080-2013-OEFA/DS-PE, y se encuentra en las páginas 108 a 110 del disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁵ Al respecto, se debe agregar que en dicho Asiento, que obra en los folios 14 a 17, se registró, entre otros, el siguiente acto:

"DISOLUCION, NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR, CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EXTRAJUDICIAL:

Por Resolución N° 6067-2013/CCO-INDECOPI de fecha 10 de junio de 2013 declarada firme el 27 de junio de 2013 se declara la DISOLUCIÓN y LIQUIDACION de la sociedad. Así consta de copia del documento certificado por Representante de la Comisión el 01 de setiembre del 2014.

Por la Junta de Acreedores de fecha 28 de noviembre del 2013 se designa como Entidad Liquidadora a SGLE CONSULTING S.A.C. y se aprueba el CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EXTRAJUDICIAL el cual tiene por objeto regular y fijar los términos y condiciones de la liquidación de los activos de la sociedad. Asimismo, faculta a la Liquidadora a realizar individualmente y en nombre y representación de la sociedad los siguientes actos:

(...)

6. Vender los bienes y derechos que conforman el patrimonio de LA EMPRESA (...). LA LIQUIDADORA podrá vender, transferir, ceder, adjudicar o aportar los bienes y derechos que conforman el patrimonio de LA EMPRESA (...)"

Folio 15 del Expediente.

Folio 10 del expediente.

Folio 13 del expediente.





verificación del archivo físico y digital, advirtió que no obra ningún Plan de Cierre correspondiente al administrado que esté en evaluación o se haya aprobado.

19. De análisis precedente, se concluye que el administrado viene realizando acciones de cese definitivo de su actividad productiva. Sin embargo, no realizó las actividades correspondientes a la Etapa 1 ("Acciones Previas") establecidas en el Plan de Cierre, que forma parte de los compromisos ambientales asumidos en su PMA, consistentes en: (i) comunicar a las autoridades el cierre de actividades, (ii) realizar un estudio ambiental del área a abandonar, y (iii) realizar un estudio de la actividad a abandonar, identificando las sustancias peligrosas.
20. Por lo tanto, de la documentación actuada en el Expediente, queda acreditado que el administrado no ejecutó las actividades descritas en su Plan de Cierre, conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

21. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
22. En el Numeral 3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar el plan de cierre, conforme a lo previsto en su PMA.
23. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹.

¹⁸ Ley General del Ambiente; Ley N° 28611.- Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas





24. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²⁰ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

²⁰ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

²¹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

²² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación.

- 26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 27. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del

²³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

28. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁵, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

29. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

30. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del administrado, corresponde analizar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

31. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no haber ejecutado las actividades descritas en su Plan de Cierre, conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.

32. De la documentación actuada en el Expediente, se evidencia que el administrado no realiza actividades pesqueras debido a que la planta se encuentra paralizada, incluso con desmantelamiento de sus instalaciones y equipos, así como remoción de sus obras civiles, teniendo como última fecha de recepción de materia prima el 28 de junio del 2012. Adicionalmente, la empresa se encuentra en proceso de liquidación, lo cual implica que se encuentra en proceso de transferencia de sus

(El énfasis es agregado)

²⁵ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



Handwritten signature





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 787-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 843-2013-OEFA/DFSAI/PAS

bienes. Por ello, queda demostrado que no podría realizar operaciones y, en consecuencia, no genera efluentes industriales ni emisiones atmosféricas que generen alteración negativa al ambiente.

33. En ese sentido, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por lo tanto, en estricta observancia del marco normativo antes referido, no corresponde proponer la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
34. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con ejecutar las actividades descritas en su Plan de Cierre, conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.
35. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
36. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA NÉMESIS S.A.C. en Liquidación por la comisión de la infracción imputada precisada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a PESQUERA NÉMESIS S.A.C. en Liquidación por el único hecho imputado; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a PESQUERA NÉMESIS S.A.C. en Liquidación que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto





Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁶.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

BIG/aat

²⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



